



Tutela ambiental: un avance en la protección de los humedales

Carrera: Abogacía

Alumna: Silvana Elizabeth Romero

D.N.I.: 30.849.213

Legajo: VABG18864

Tutora: Vanesa Descalzo

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, Fallos: 342:1203 (11/07/2019).

Sumario: 1. Introducción.- 2. El caso: premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.- 3. Ratio decidendi.- 4. Análisis y comentarios: 4.1.- Rol activista del juez en la tutela de los derechos ambientales.- 4.2. Operatividad de los principios de derecho ambiental.- 4.3. Protección de las cuencas hídricas.- 5. Conclusión.- 6.- Referencias.

1. Introducción

En el año 1991, por ley N° 23.919, el Congreso Nacional aprobó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar (1971); modificada según el Protocolo de París, del 3 de diciembre de 1982. En dicha Convención se define como humedales:

Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancandas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

La provincia de Entre Ríos atendiendo al dominio originario de sus recursos naturales, mediante Ley N° 9.718 declaró Área Natural Protegida a los humedales del Departamento de Gualeguaychú.

En nuestro país, fue a partir de la reforma constitucional de 1994, cuando el derecho al ambiente sano cobró relevancia y se consagró como un principio humano fundamental. Además se estableció que corresponde al Congreso el dictado de una ley de presupuestos mínimos de protección, lo cual se concretó con la Ley General del Ambiente N° 25.675. Dicha normativa, en su artículo 32 le asigna al juez un rol activista, que junto a los principios rectores en materia ambiental, principalmente el principio precautorio, se constituyen en herramientas esenciales para el juzgador (Astolfi, 2020).

En el fallo se presenta un problema axiológico porque tal como interpreta la CSJN, la norma que cita el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos para justificar el rechazo del recurso de amparo ambiental y anular el pronunciamiento del a quo es válida,

pero su aplicación al caso concreto afecta derechos consagrados constitucionalmente tales como la tutela judicial efectiva, el derecho a vivir en un ambiente sano y el principio precautorio establecido en la Ley General del Ambiente.

Asimismo, se establece un conflicto de principios entre el artículo 32 de la ley 25.675 que versa “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie” y el artículo 3 de la ley 8.369 de procedimientos constitucionales de Entre Ríos, que declara inadmisibles el amparo cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, o si se hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución. Ante esta confrontación la CSJN fundamentó su decisión en base a principios establecidos internacionalmente, como el principio *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*.

En este fallo la CSJN sienta un precedente en relación a la protección de los humedales, haciendo operativo el compromiso asumido mediante la Convención de Ramsar. A partir de esa resolución los jueces deberán priorizar la protección de los humedales por encima de los intereses patrimoniales de los inversionistas.

Por otro lado, adquieren preeminencia los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua* a la hora de resolver los procesos judiciales.

2. El caso: premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" consistía en un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones. El mismo se emplazaría en el Municipio de Pueblo General Belgrano, en la ribera del Río Gualeguaychú, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú.

La empresa Altos de Unzué S.A. -responsable del proyecto- presentó el Estudio de Impacto Ambiental en sede administrativa en octubre de 2012 y la Secretaría de Ambiente provincial mediante resolución 340/2015 otorgó un certificado de aptitud ambiental de carácter condicionado. La empresa realizó trabajos de magnitud en el predio: desmonte de bosque nativo, afectación de la fauna, movimientos de suelo, construcción de terraplenes, afectación del paisaje y alteración del curso natural del río, incluso antes de obtener la autorización referida.

Julio José Majul interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa Altos de Unzué S.A. y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de: a) Anular la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente por la cual otorgó un certificado de aptitud ambiental de carácter condicionado para la construcción del proyecto inmobiliario; b) Ordenar a la empresa a recomponer el daño ambiental ya ocasionado; y c) Ordenar a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorice la obra.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Gualeguaychú tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de esa resolución y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

El actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma Altos de Unzué S.A., a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

La Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos interpusieron recursos de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, el cual hizo lugar a los mismos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Fundamentó su decisión en que había una denuncia con un reclamo reflejo realizada por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, por lo cual debía seguirse esa vía para la resolución de la controversia y así evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos, tal como lo prescribe la ley de procedimientos constitucionales de Entre Ríos.

Agregó que, como el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos mediante el decreto 258/15, suspendió los efectos de la resolución 340/15, no existía un peligro inminente que autorizara a soslayar la vía administrativa ya iniciada. Contra esa resolución el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja.

Por su parte la CSJN hizo lugar a la queja, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y dejó sin efecto la resolución apelada. Argumentó que lo resuelto por el Superior Tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente.

3. Ratio decidendi

La Corte admite el recurso extraordinario porque “lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior”, esto se verifica por las constancias agregadas a la causa, recalcando que los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales (conf. art. 33, de la ley 25.675).

De la misma forma, argumentó que el tribunal superior provincial al rechazar el amparo ambiental no consideró que el pedido del actor era más amplio que el que tramitaba por vía administrativa, ya que había solicitado la recomposición del ambiente, por lo tanto, al dar primacía a la vía administrativa incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneraba el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte el tribunal, no consideró que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos al inicio de la obra y que no se admite una autorización condicionada como lo hizo la Secretaría de Ambiente provincial (arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 -conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675).

En la misma línea argumentativa, la Corte resaltó que en la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las

atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador.

Continuó diciendo la Corte que el tribunal omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 -amparo ambiental-). Además, prescindió ponderar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos). En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

También afirmó la Corte que la cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales. Que los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (conforme la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y las enmiendas de Regina del 28 de mayo 1987, a las que la República Argentina adhirió mediante leyes 23.919 y 25.335). Aseveró que resulta evidente la necesidad de protección de los humedales y que en ese sentido, el art. 12 de la ley 9718 -que declaró "Área Natural Protegida" a los humedales del Departamento de Gualeguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio-, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos. Además remarcó que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o

sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente.

El Tribunal Supremo manifestó que al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4 de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. Especialmente el principio *In Dubio Pro Agua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

Concluyó la Corte que el fallo del a quo contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 -que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Agua*.

4. Análisis y comentarios

4.1- Rol activista del juez en la tutela de los derechos ambientales

En una decisión acertada, la Corte hace lugar al recurso extraordinario y deja sin efecto la resolución apelada, pues el Tribunal provincial fundó su rechazo de la acción de amparo en una ley de procedimientos constitucionales que impedía la tramitación del mismo por existir un reclamo reflejo por la vía administrativa. Concordamos con la resolución, porque la misma está en consonancia con lo que viene pregonando la Corte.

Es deber del Poder Judicial buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento (Fallos: 342:126).

“La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente” (Fallos: 339:515); “cualquier situación en la cual pudiere estar comprometido el ambiente debe ser solucionada jurídicamente a partir de lo normado tanto por la CN como por los tratados de derechos humanos en los que nuestro país sea parte” (Cafferatta y Lorenzetti, 2018).

Reafirmamos aún más la postura de la Corte por estar en consonancia con lo prescripto por el art. 32 de la ley 25.675, el cual le asigna al juez un rol activista a la hora de resolver cuestiones ambientales. “Como se puede observar el legislador le concedió amplias facultades —facultades activas— al juez para poder ordenar, conducir y probar los hechos en el proceso ambiental, pudiendo disponer, incluso, medidas de urgencia, cautelares” (Astolfi, 2020). El fin es que “el juez interviniente salga de su rol neutral, pasivo, legalista y espectador del proceso para convertirse en parte del proceso con un mayor compromiso social y de protección integral de los derechos en juego, para nuestras generaciones y las futuras” (Maraniello, 2011).

Por lo expresado, los jueces no pueden rechazar una acción de amparo basándose en una ley de procedimientos, porque “el status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano no es una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos” (Fallos: 329:2316, 339:142).

Tal como expresara la Corte en los fallos Asociación de Superficiarios de la Patagonia y Martínez,

cuando se trata de la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493, 339:201).

4.2- Operatividad de los principios de derecho ambiental

Otro destacable argumento del Máximo Tribunal fue considerar que al tratarse de una cuenca hídrica, y en especial, de un humedal, se debe aplicar el principio precautorio, que al decir del mismo órgano “es uno de los principios fundamentales de la política ambiental” (Fallos 340:1193). Pues en esta materia, los principios se convierten en una guía para el operador judicial (Cafferatta, 2019).

El principio precautorio exige adoptar medidas cuando no se alcanzare la certeza científica requerida si se presumen graves efectos, y es principio adscripto a la sustentabilidad el cual emana del art. 41 de la CN (Rodríguez Salas, 2020).

Se trata de un principio de derecho, y como tal vinculante u obligatorio, que produce como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una "obligación de previsión anticipada y extendida en cabeza del funcionario público", pero que alcanza en primer lugar, a los particulares, o titulares del emprendimiento (obra o actividad) que introduce semejante riesgo en la comunidad (Cafferatta, 2014).

Coincidimos con la Corte que la aplicación del principio precautorio “implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo” (Fallos: 332:663), en el caso particular no se trata de impedir la construcción del proyecto inmobiliario sino de evaluar razonablemente los beneficios y perjuicios que ocasiona. Es en ese punto donde la justicia es llamada a intervenir como control de las acciones de los otros poderes públicos, en pos del bienestar general. Porque los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente “constituyen el armazón estructural de la regulación de la especialidad” (Fallos: 342:1327). Tal como lo ha establecido la Ley General de Ambiente “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Art. 4).

Lo que preponderamos del fallo Majul es la incorporación de los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua, que derivan razonablemente del principio precautorio, esto es así porque se opera en el plano de la incertidumbre científica para dar prevalencia al fin protectorio del ambiente y del agua respectivamente (Rodríguez Salas, 2020); puntualmente “el principio pro natura (estimo que el principio es más amplio, y debemos considerar que el principio es in dubio pro ambiente o in dubio pro vida)” (Rodríguez, 2019).

En resumen la letra misma de la ley 25.675 manda a interpretar toda norma de política ambiental en base a los principios que prescribe el art. 4 y en el caso estudiado la Corte anula el pronunciamiento del a quo porque ha hecho caso omiso a toda la normativa conducente a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

4.3- Protección de las cuencas hídricas

Otro aspecto destacable que reitera y reafirma el Máximo Tribunal es la nueva concepción sistémica de las cuencas hídricas y la necesidad de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (Fallos 340:1695), “es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia” (Fallos: 337:1361). Sin embargo, es la primera resolución que abarca específicamente la protección de los humedales, como parte integral de una cuenca.

Si bien nuestro país había asumido el compromiso para la conservación y uso racional de los humedales a través de la Convención Ramsar y, por su parte, la provincia de Entre Ríos atendiendo al dominio originario de sus recursos naturales, mediante Ley Nº 9.718 declaró Área Natural Protegida a los humedales del Departamento de Gualeguaychú; es novedoso y valioso que el más alto organismo jurisdiccional del país sienta un precedente en la preservación de estos ambientes.

5. Conclusión

Como cierre de lo examinado se elogia que el tribunal cimero ratificando su postura proteccionista, priorice la tutela del ambiente, dejando de lado obstáculos procesales y centrándose en resolver lo reclamado por la actora, porque desde la reforma constitucional de 1994 el derecho al ambiente sano se incorporó como derecho

fundamental y es el poder judicial el encargado de controlar las actividades de los otros poderes, lo cual omitió el tribunal provincial al rechazar el amparo ambiental. En palabras de Pablo Lorenzetti “de nada sirve contar con normas pensadas y redactadas en forma impecable si es que finalmente no son interpretadas y aplicadas certeramente en el caso concreto por quien se encuentra investido constitucionalmente para hacerlo: el juez” (2012).

Destacamos como trascendental la aplicación de los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, que vienen a guiar la decisión judicial cuando no exista certeza de las consecuencias que el actuar humano podría ocasionar en el ambiente. Pero fundamentalmente, valoramos que por primera vez la Corte falle en favor de la protección de un humedal, lo cual sin duda traerá más decisiones en consecuencia.

6. Referencias

Doctrina

- Astolfi, C. (2020). “Competencias ambientales: El activismo judicial en el derecho ambiental. Ejercicio de funciones legislativas y administrativas por parte de la magistratura y consecuencias institucionales”, Publicado en: *RD Amb* 61, 02/03/2020, 147, recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.
- Cafferatta, N. A. (2014). “El principio precautorio en el derecho ambiental”, Publicado en: *RCyS2014-I*, 5 - *LA LEY* 19/02/2014, 19/02/2014, 1 - *LA LEY*2014-A, 821, recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.
- Cafferatta, N. A. (2019). “Nuevos instrumentos de tutela ambiental”, Publicado en: *RD Amb* 60, 12/12/2019, 7, recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.
- Cafferatta, N. A., Lorenzetti, P. (2018). “Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Publicado en: *SJA* 07/11/2018, 07/11/2018, - *RD Amb* 56, 28/12/2018, 5, recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Lorenzetti, P. (2012). “A diez años de la Ley 25.675: sentencias, principios... ¿eficacia?”, Publicado en: SJA 28/11/2012, 28/11/2012, 4, recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Maraniello, P. A. (2011). El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. Revista IUS, 5(27), 7-36. Recuperado en 05 de julio de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002&lng=es&tlng=es.

Rodríguez, C. A. (2019). “Los humedales y su protección en un fallo de la Corte Suprema de Justicia”, Publicado en: LA LEY 22/08/2019, 22/08/2019, 4, recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Rodríguez Salas, A. (2020). “Los principios de Derecho Ambiental desde la concepción de Robert Alexy”, Publicado en: RDAmb 61, 02/03/2020, 24, recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Legislación

Constitución Nacional.

Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente). 2002.

Ley N° 23.919. Apruébase una Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar. 1991.

Ley Provincial de Entre Ríos N° 8.369. Ley de procedimientos constitucionales. 1990.

Ley Provincial de Entre Ríos N° 9.718. Áreas Naturales. 2006.

Jurisprudencia

CSJN, "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", Fallos: 329:2316 (20/06/2006).

CSJN, "Asociación de Superficiales de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental", Fallos: 329:3493 (29/08/2006).

CSJN, "Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo", Fallos: 332:663 (26/03/2009).

CSJN, "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA y otros", Fallos: 337:1361 (02/12/2014).

CSJN, "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo" Fallos: 339:142 (23/02/2016).

CSJN, "Martínez, Sergio R. c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", Fallos: 339:201 (02/03/2016).

CSJN, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental", Fallos: 339:515 (26/04/2016).

CSJN, "Mamani, Agustín Pío y otros c. Estado Provincial", Fallos 340:1193 (05/09/2017)

CSJN, "La Pampa, Provincia de c. Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", Fallos 340:1695 (01/12/2017).

CSJN, "López María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental", Fallos: 342:126 (26/02/2019).

CSJN, "Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24051", Fallos: 342:1327 (22/08/2019).